

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 466-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 466-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si en un proceso de impugnación de boleta de tránsito, en el cual la Comisión de Tránsito alegó la extemporaneidad de la citación y la judicatura accionada emitió un auto de archivo de la causa sin que previamente se haya notificado al accionante, se vulnera el derecho a la defensa. Una vez realizado el análisis, la Corte verifica que sí se vulneró el derecho a la defensa porque la autoridad judicial no convocó a audiencia al accionante ni, al menos, le notificó con la respuesta de entidad emisora de la boleta de tránsito sobre la citación para que pueda pronunciarse al respecto. En consecuencia, se acepta la acción extraordinaria de protección y se retrotrae el proceso al momento anterior de la vulneración para que se notifique o se convoque a audiencia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de noviembre de 2020, Jorge Eduardo Molina Núñez (“**accionante**”) impugnó una contravención de tránsito por exceso de velocidad detectada por un fotoradar de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“**Comisión de Tránsito**”), correspondiente a la citación 50186000464 de 24 de octubre de 2018. En la demanda, el accionante señaló que el objeto de la impugnación es la falta de citación de la boleta de tránsito. El proceso se signó con el número 23281-2020-05944.
2. El 17 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, (“**Unidad Judicial Penal**”) ordenó que la Comisión de Tránsito informe cómo y por qué medio se notificó al accionante. El 24 de noviembre de 2020, la Comisión de Tránsito señaló en lo principal que se citó al accionante en un correo electrónico.
3. Mediante auto de 25 de noviembre del 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal señaló que la citación por exceso de velocidad fue realizada al correo electrónico molinanjsi@gmail.com el 24 de octubre del 2018, por lo que determinó que la impugnación era extemporánea y dispuso que se archive la causa.

4. El 10 de diciembre de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 25 de noviembre de 2020.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 25 de noviembre de 2024 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.²

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

7. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa (artículos 75, 82 y 76 numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución).
8. Sobre la tutela judicial efectiva señala que conforme el artículo 644 del COIP se debía convocar a audiencia para presentar prueba y argumentos pero que la jueza accionada no la convocó ni le trasladó la respuesta de la Comisión de Tránsito sobre la citación de la boleta de tránsito. Afirma que, al contrario, “emitió inmediatamente su auto definitivo [...]”, dejándole en “indefensión, sin la posibilidad de contradecir” lo presentado. Agrega que la jueza accionada utilizó la sentencia 71-14-CN/19, pero que aquella no condiciona el trámite del artículo 644 del COIP.
9. En cuanto a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa, el accionante indica que la jueza no observó el trámite previsto en el artículo 644 del COIP al no convocarse a audiencia, inobservando los artículos 75 y 76 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, debido a que no se le “escuchó en ningún momento sobre lo que la Comisión de Tránsito del Ecuador presentó [...]”.

¹ Conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

² El Tribunal de la Sala de Admisión a través del auto de admisión requirió el informe de descargo a la autoridad judicial accionada, quien en escrito de 6 de mayo de 2021 lo presentó.

10. Finalmente, el accionante sostiene que la jueza no motivó por qué no aplicó el trámite del artículo 644 del COIP ni por qué no convocó a audiencia ni le puso en su consideración la respuesta de la Comisión de Tránsito “sino que muy escuetamente emitió su auto definitivo violentando el procedimiento [...]”.

11. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos, que se tramite la causa por otro juzgador y que se oficie al Consejo de la Judicatura para que se inicie un procedimiento sancionador a la jueza accionada.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

12. En su informe de 6 de mayo de 2021, la jueza accionada señaló que en ningún momento del proceso admitió a trámite la impugnación porque consideró que fue extemporánea, siendo la verificación de aquello un requisito de admisibilidad. Así, afirma que la Comisión de Tránsito le habría informado que se notificó al accionante en el correo molinanjsi@gmail.com el 21 de octubre de 2018 y dado que el accionante impugnó la boleta el 10 de noviembre de 2020, la consideró extemporánea. Culmina señalando que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y solicita que se niegue la acción.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.³

14. Todos los argumentos de la demanda, si bien son alegados con respecto a distintos derechos, se centran en un cargo. La alegación es la presunta afectación del derecho a la defensa porque la Unidad Judicial Penal no le habría permitido al accionante contradecir la respuesta de la Comisión de Tránsito sobre la citación de la boleta de tránsito.

15. En ese sentido, a juicio de esta Corte, el cargo planteado puede ser analizado a través del derecho a la defensa y para ello es suficiente plantear el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la decisión impugnada el derecho a la defensa porque no habría notificado ni convocado a audiencia al accionante para contradecir la respuesta otorgada por la entidad emisora de una multa de tránsito sobre la extemporaneidad en la citación de esta?**

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la decisión impugnada el derecho a la defensa porque no habría notificado ni convocado a audiencia al accionante para contradecir la respuesta otorgada por la entidad emisora de una multa de tránsito sobre la extemporaneidad en la citación de esta?

16. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución recoge el derecho a la defensa.⁴ En particular para el presente caso, es pertinente referirse a la garantía de “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.
17. Al respecto se debe mencionar que las autoridades judiciales deben atender las peticiones relevantes de las partes procesales, ya sea negándolas o aceptándolas, con el objetivo de salvaguardar el debido proceso y evitar una posible vulneración de derechos constitucionales. A su vez, las autoridades judiciales deben correr traslado a la contraparte con tales peticiones cuando sea necesario recibir un pronunciamiento de las mismas, tales como solicitudes de abandono, alegatos, impugnaciones, y cualquier otro que se encuentre previsto en la Ley. Lo anterior se contrasta con el deber que tienen las partes de revisar el expediente procesal y de alegar ante la autoridad lo que consideren pertinente.⁵

⁴ El derecho de las personas a la defensa incluye las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

⁵ CCE, sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párrs. 53 y 54.

18. El accionante señala que la Unidad Judicial no le habría permitido contradecir la respuesta de la Comisión de Tránsito respecto a la notificación de la boleta de tránsito ni convocado a audiencia pública conforme el COIP.⁶

19. Cabe también mencionar que la sentencia 71-14-CN/19 determinó que:

[...] en todos los casos, será la autoridad competente en materia de tránsito la que deba probar cuándo cumplió con el acto de notificación a través del medio más adecuado y eficaz, sin que la notificación pueda considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una página web. Esto implica que, si el administrado impugna una citación y el órgano judicial estima que es extemporánea, el juzgador no podrá declararlo así sin antes verificar la fecha en que se produjo la notificación, para lo cual, la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notificó por el medio más adecuado la citación respectiva, pues de ello dependerá si la impugnación se encuentra o no dentro del término de tres días.

[...] Lo contrario, esto es, negar por extemporánea una impugnación sin antes haber verificado la fecha de notificación, conlleva una clara limitación para el ejercicio del derecho a la defensa del propietario del vehículo, puesto que se privaría injustificadamente su posibilidad de refutar el cargo, al contabilizar un término sin tomar en cuenta el momento en que fue notificada adecuadamente.⁷

20. Asimismo, la sentencia 461-19-JP/23 explicó que:

[...] la judicatura de tránsito no puede desconocer la sentencia No. 71-14-CN/19 al momento de conocer casos relacionados con la impugnación de multas de tránsito por falta de citación [...]

Esto implica que, ante argumentos de falta de citación, la o el juez de tránsito debe verificar si en efecto se realizó la citación y no negarla de manera automática por extemporánea o por no adjuntar la boleta. Lo contrario implica negar el acceso a la justicia bajo un desconocimiento de la jurisprudencia de esta Corte y bajo la consideración aislada de la norma.⁸

21. A su vez, la sentencia 461-19-JP/23 aclaró que cuando se argumenta falta de citación de infracciones de tránsito:

⁶ El artículo 644 del COIP, en los pertinente para este caso, prescribe: “Inicio del procedimiento.- [...] La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada [...] dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta [...]”.

⁷ CCE, sentencia 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 56.

⁸ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párrs. 41 y 42.

las y los jueces de tránsito deben verificar si se realizó la citación por los medios adecuados y eficaces y con toda la información que se requiere para conocer la contravención [...];

en caso de que se identifique que sí se citó, se debe considerar cuándo se realizó la citación a efectos de verificar si la impugnación de tránsito es oportuna [...]; y,

se debe considerar que la carga de la prueba en cuanto a la citación le corresponde a la autoridad de tránsito [...].

Por lo que, para realizar el análisis de la argumentación sobre falta de citación, les corresponde a las y los jueces de tránsito verificar si, bajo las particularidades de cada caso en concreto, se citó por los medios adecuados y eficaces y, consecuentemente, si se garantizó el derecho a la defensa.

Además de la obligación de garantizar los derechos relacionados con el objeto de controversia, los jueces y juezas ordinarios están obligados a garantizar derechos relacionados con la tramitación de la causa. [...].⁹

22. En el caso en cuestión, el accionante alegó expresamente que “en ningún momento fu[e] notificado con la presente citación [de boleta de tránsito] [...]” por lo que afirmó que se le “ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa”. A su vez, solicitó audiencia “a fin de exponer y sustentar ante usted la autenticidad de los acontecimientos [...]”.¹⁰
23. De la revisión del proceso de impugnación de tránsito, se advierte que la jueza accionada, en efecto, conforme las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23, constató la alegación del accionante sobre la posible extemporaneidad de la citación de la boleta de tránsito. Ante ello, emitió el auto de 17 de noviembre de 2020, notificado a las partes en la misma fecha, en el cual solicitó a la Comisión de Tránsito que justifique “en qué jurisdicción fue presuntamente cometida la presunta infracción de tránsito [...] así también se deberá indicar de qué manera y porque [sic] medio fue notificada así como se indicará a que correo y en qué fecha [...]”.¹¹
24. En respuesta, el 24 de noviembre de 2020, la entidad requerida presentó un escrito ante la jueza accionada afirmando que ha realizado “la notificación de fecha 24-10-2018, en el correo electrónico molinajsi@gmail.com correo electrónico registrado para este efecto [...]” y que la contravención ocurrió en la red estatal E-25 Quevedo-

⁹ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párrs. 53 y 54.

¹⁰ Fojas 4 y 5 del expediente de la Unidad Judicial Penal correspondientes a la demanda de impugnación de boleta de tránsito presentada el 10 de noviembre de 2020.

¹¹ Foja 7 del expediente de la Unidad Judicial Penal.

Santo Domingo km 254 por parte del vehículo con placas PCW-9997 que circulaba a 118km/h, cuyo propietario es “Sr. MOLINA NUÑEZ JORGE CC# 1709117756”.¹²

25. Frente a ello, la jueza accionada, en auto emitido y notificado el 25 de noviembre de 2020, declaró que la impugnación de la boleta de tránsito fue extemporánea.¹³

26. A partir de lo expuesto, se advierte que:

26.1.La jueza accionada pidió información sobre la forma en que se habría realizado la citación a efectos de verificar si la impugnación de tránsito era o no oportuna, conforme el auto de 17 de noviembre de 2020.

26.2.La jueza accionada no notificó con la respuesta de la Comisión de Tránsito al accionante ni convocó a audiencia frente a aquella respuesta.

27. De lo anterior, se observa que el accionante no pudo contradecir lo alegado en el escrito de 24 de noviembre de 2020, el cual contenía información sobre la supuesta citación de forma oportuna con la multa de tránsito, que fue más tarde acogida por la jueza accionada, en el auto de 25 de noviembre de 2020, sin que se haya escuchado a la otra parte, es decir al ahora accionante, a pesar de que su impugnación judicial inicial se refería precisamente a ese punto de la controversia.

28. En el supuesto en que se alegue la falta de citación de la boleta de tránsito o algún problema con la citación, la jueza o el juez de tránsito debe cumplir con las obligaciones que se desprenden del COIP y de la jurisprudencia de este Organismo para verificar si se ha citado efectivamente a la persona con la boleta de tránsito.¹⁴

29. En ese contexto, considerando el estándar del derecho a la defensa, la autoridad judicial debe, al menos, correr traslado a la parte accionante con la respuesta dada por la entidad emisora de la boleta de tránsito o en su defecto, convocar a audiencia para discutir esa respuesta. Esto permite garantizar el derecho de la parte impugnante para contradecir la respuesta que otorgue la entidad emisora de la multa. Por ejemplo, puede ser necesario responder o advertir sobre algún error de escritura en el correo electrónico de notificación, algún cuestionamiento sobre la forma o lugar de notificación con relación a si fue o no el medio más idóneo y efectivo por las condiciones de la persona impugnante, que la prueba presentada por la entidad

¹² Fojas 9 a 12 del expediente de la Unidad Judicial Penal. En la foja 10 se adjuntó una foto del vehículo al momento de la infracción y en la foja 9 consta una página del usuario “kaguilar” como servidor de tránsito en el cual se indica que la fecha de citación fue el 24 de octubre de 2018 al correo “molinanjsi@gmail.com”.

¹³ Foja 14 del expediente de la Unidad Judicial Penal.

¹⁴ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 25.

emisora de la multa no esté debidamente materializada, entre otras cuestiones que podrían surgir.

30. En ese sentido, esta Corte estima que para garantizar el derecho a la defensa según el cual las partes deben tener la posibilidad de contradecir las pruebas que se presenten en su contra, es parte del procedimiento propio de la impugnación de boletas de tránsito notificar con la respuesta de la entidad emisora de la boleta de tránsito sobre la citación de esta. También se podría garantizar este derecho, bajo el mejor criterio del juzgador o juzgadora de tránsito, con base en los principios procesales de oralidad, concentración, contradicción, publicidad e inmediación,¹⁵ convocar a audiencia para discutir la respuesta sobre la citación de la boleta de tránsito.
31. En el caso concreto, si bien la jueza accionada cumplió con su rol de no inadmitir de plano la impugnación de tránsito por no adjuntarse una boleta de citación justamente porque de eso se trataba la alegación de la demanda, no notificó al accionante con la respuesta de la Comisión de Tránsito ni convocó a audiencia para discutirla. En el marco de procesos de impugnación de boletas de tránsito, la audiencia tiene como fin que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa.¹⁶ A juicio de esta Corte, el no haberle, al menos, notificado al accionante para que se pronuncie sobre la citación de la boleta de tránsito vulneró el derecho de defensa de la parte accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **466-21-EP**.
2. **Declarar** que la decisión dictada el 25 de noviembre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulnera el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra h de la Constitución de la República del Ecuador.
3. **Dejar** sin efecto la decisión impugnada y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial referida, en garantía de los derechos de las partes con el objetivo de que se pueda contradecir la respuesta de la Comisión de

¹⁵ Al respecto, se puede revisar el artículo 5 del COIP que aborda los principios procesales en las materias reguladas por esa norma.

¹⁶ CCE, sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27.

Tránsito, notifique al accionante con aquella respuesta o convoque a audiencia a las partes, conforme corresponda.

4. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 466-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedente

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 466-21-EP/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Eduardo Molina Núñez en contra del auto dictado el 25 de noviembre de 2020 en el marco del proceso 23281-2020-05944.

2. Consideración previa

2. La decisión de mayoría concluye que “la jueza accionada al no haberle, al menos, notificado al accionante para que se pronuncie sobre la citación de la boleta de tránsito vulneró el derecho a la defensa de la parte accionante”. Si bien respeto la conclusión referida, disiento de la misma por dos motivos. La primera circunstancia se basa en que la autoridad jurisdiccional accionada no incumplió con las reglas determinadas en las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23. La segunda circunstancia versa respecto a la modificación del trámite previsto en el artículo 644 del COIP.

3. Análisis

Sobre la aplicación de las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23

3. En la decisión de mayoría se reconoce que la jueza accionada actuó conforme las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23, sin embargo, declara la violación del derecho a la defensa del accionante. Considero oportuno mencionar las reglas que se desprenden de la jurisprudencia de este Organismo en los supuestos en los que se alegue error en la notificación de boletas de tránsito.
4. La sentencia 71-14-CN/19, en lo principal, determinó que cuando la autoridad jurisdiccional considere que la impugnación de tránsito fue extemporánea previo a su declaración debe “**verificar la fecha en la que se produjo la notificación**, para lo cual la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notificó por el medio más adecuado la citación [...]”. Por su parte, la sentencia 461-19-JP/23

reiteró que “ante argumentos de falta de citación, el juez de tránsito **debe verificar si se realizó la citación por los medios adecuados, cuándo se realizó y no negarla de manera automática por extemporánea**” (énfasis añadido).

5. En síntesis, el juez de tránsito, debe verificar la fecha en la que se produjo la notificación y el medio por el cual se realizó la misma previo a determinar su extemporaneidad.
6. De la información proporcionada, observo que la jueza de la Unidad Judicial solicitó información a la Comisión de Tránsito previo a resolver la impugnación y al verificar que la notificación se dio el 21 de octubre de 2018 en el correo electrónico molinanjsi@gmail.com, “**registrado para el efecto**” la consideró extemporánea. Con su accionar en la causa, constato que la jueza no negó la impugnación de forma automática pues verificó cuándo y a través de qué medio se dio la notificación (medio registrado por el accionante para el efecto).
7. En consecuencia, reitero que la actuación de la jueza fue correcta porque no solo observó la jurisprudencia de este Organismo sino también actuó conforme lo previsto en el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que exige que:

El propietario del vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, **proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos**. La misma obligación tendrán las personas que renuevan sus licencias de conducir. Para tales efectos, **se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas** (énfasis añadido).

8. En este sentido, no evidencio una falta de diligencia en la actuación judicial. Por el contrario, identifiqué que la impugnación de tránsito efectuada fuera del término previsto en el COIP responde a la negligencia del accionante pues en atención a la información proporcionada por la autoridad de tránsito se notificó en el correo electrónico registrado para el efecto y el proporcionar aquella información y revisarla periódicamente es una obligación del propietario del vehículo que no merece un análisis judicial adicional. De modo que, en este supuesto no existe la violación de ningún derecho constitucional.

Sobre la modificación del trámite previsto en el artículo 644 del COIP

9. La decisión de mayoría afirma que “la autoridad judicial, debe al menos, correr traslado a la parte accionante con la respuesta dada por la entidad emisora de la boleta de tránsito o en su defecto **convocar a audiencia para discutir esa respuesta. Por ejemplo, puede ser necesario responder o advertir sobre algún error de escritura en el correo electrónico de notificación**”.
10. De conformidad con el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son obligaciones del propietario de un vehículo y de quien conduce uno: (i) al momento de la matriculación vehicular **proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones que detecten medios tecnológicos;** y (ii) **revisar periódicamente** la dirección de correo electrónico consignado. Esta disposición normativa busca garantizar la impugnación de contravenciones de tránsito en el término previsto en la ley y permitir que se ejerza el derecho a la defensa. Estas obligaciones deben ser cumplidas por el accionante y no pueden ser subsanadas por la autoridad administrativa de tránsito muchos menos por un juez.
11. En concordancia, el inciso segundo del artículo 644 del COIP prescribe que:
- La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, **quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.**
12. Por la obligación que impone la norma al propietario del vehículo, el legislador no ha previsto como parte del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito que la respuesta otorgada por la autoridad administrativa de tránsito sea puesta en conocimiento del contraventor, ni mucho menos sea sujeta a contradicción a través de una audiencia. Así la audiencia será obligatoria únicamente cuando la impugnación se haya dado dentro del término de tres días y se requiera actuar prueba.
13. Con las consideraciones que realiza la decisión de mayoría en los párrafos 29 y 30, se modifica el procedimiento previsto en el artículo 644 del COIP pues incluye la obligación de convocar a audiencia en un supuesto distinto al previsto y le resta la naturaleza de expedito al procedimiento en virtud de que genera una obligación adicional a la autoridad jurisdiccional previo a resolver, pese a que esta situación se podría dilucidar sin que el contraventor se pronuncie sobre el medio de notificación, pues el proporcionarlo y revisarlo periódicamente es su responsabilidad.

14. Dicho esto, discrepo con que la autoridad jurisdiccional haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante, en razón de que, el ejercicio de este derecho en este supuesto se encuentra condicionado a las obligaciones que le impone el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al accionante.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 466-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL